

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 207/2010/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA Y DORA LOURDES OLIVAS REYES, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veintidós de marzo de dos mil diez, XXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de BÁCUM y de XXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, las siguientes prestaciones: “1. Demando la reinstalación en mi puesto de promotora social, adscrita a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, en los mismos términos y condiciones laborados. 2. El pago de los salarios caídos computados desde el día en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo, hasta el cumplimiento de la resolución, como si la relación laboral nunca hubiera culminado. 3. El pago de 60 días anuales por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado a favor de la patronal, pues nunca recibí pago alguno por dicha prestación, más los que se generen durante la vigencia del juicio. 4. El pago de mis vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado a favor de la patronal, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, 5. El pago de los salarios devengados y no pagados por el período del 17 al 22 de febrero del 2009. 6. El pago de la cantidad que corresponda a ISSSTESON, por concepto de pago al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el tiempo que dure el juicio. 7. También deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre...”.- El veinticuatro de marzo de

dos mil diez se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - - - II.- El diez y el once de mayo de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de BÁCUM y por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, XXXXXXXXX, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - -

- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de julio de dos mil diez, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente número 355/2009/I del índice de este Tribunal; 3.- INSTRUMENTAL de actuaciones; 4.- confesional expresa; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL que deberá practicarse sobre las nóminas y recibos de pago de salarios, por el período del 17 al 22 de febrero de 2010. 6.- INSPECCIÓN que deberá practicarse sobre el disco compacto exhibido por la actora; 7.- DOCUMENTALES, consistente en copia de dos notas periodísticas publicadas el 23 y 24 de febrero de dos mil diez, en el periódico Tribuna por el editor XXXXXXXXX; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Regidor Alberto Quijada Ruiz; 9.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; .- Al Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, se le admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de Carmen Leticia Vega Macías; 3.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá practicarse en las oficinas del área de nómina del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX; 5.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución

definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: ----- I.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. -----

----- II.- XXXXXXXXXXXXX,

narró lo siguiente: LAS PRESTACIONES ANTERIORES SON PROCEDENTES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS: 1. Inicié a laborar de manera personal y subordinada para el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, el día 16 de septiembre del 2000. El último puesto desempeñado fue el de promotora social, adscrita a Presidencia Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, mediante la expedición del nombramiento respectivo, el cual obra en poder de los demandados. 2. Las actividades desarrolladas a favor del H. Ayuntamiento de BÁCUM, como promotora social consistían en: realizar encuestas a los pobladores del Municipio en relación a la problemática del lugar con el fin de buscar una solución al problema, apoyar en levantar estudios socioeconómico con el objeto de seleccionar a las familias que serán beneficiadas con los diferentes programas del Ayuntamiento, como entrega de despensas entre otros y todas las funciones relacionadas con el puesto y demás actividades encomendadas por mis superiores jerárquicos, y en todo momento estuve a las órdenes de los funcionarios que en cada administración municipal ocuparon los cargos de Presidente, Secretario, Síndico y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, recibiendo como salario la cantidad quincenal de \$2,400.00 (Son dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), firmando la correspondiente nómina de pago de salarios que está en poder de los demandados, y recibiendo el correspondiente recibo de pago. 3. Se estableció con la patronal que mis actividades las desarrollaría en un horario ordinario comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, que es

el horario en el que se encuentran abiertas las puertas de las distintas dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento de BÁCUM, para la atención del público en general, y tomar como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, es decir, mi jornada semanal ordinaria de labores era de 35 horas, al igual que el resto de los empleados del Ayuntamiento de BÁCUM. Sin embargo la patronal siempre me ha obligado a laborar tiempo extra durante todo el tiempo de la relación laboral sin recibir de su parte pago alguno, prestación que solicité en tiempo y forma dentro de los autos del expediente número 355/2009/I, de su índice. Y por otra parte señalo que siempre firmaba las listas de asistencia que la patronal lleva en su fuente de trabajo y desde luego obran en su poder.

4. En el mes de octubre del 2009, fui objeto de un despido injustificado de parte de la Licenciada XXXXXXXXXXXXX, quien en esos momentos fungía como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, razón por la cual hice valer demanda por despido injustificado ante ese H. Tribunal recayéndole el número de expediente 355/2009/I. 5. Al haber sido contestada la demanda por la parte reo dentro del expediente número 355/2009/I, se allanó a mi reinstalación y ante esta situación ese H. Tribunal fijó hora y fecha para que tuviera verificativo dicha diligencia, la cual tuvo lugar el día 17 de febrero del 2010. 6. Es el caso que el día veintidós de febrero de dos mil diez, la suscrita registré la entrada a mi trabajo, en la lista de asistencia que la patronal lleva, y siendo aproximadamente las diez de la mañana con treinta minutos, fui citada al igual que diez trabajadores que habíamos sido reinstalados a la oficina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de BÁCUM, por la Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, XXXXXXXXXXXXX, funcionaria quien nos notificó que desde esa fecha estábamos despedidos de nuestros trabajos, pues la reinstalación de los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil diez, fue sólo una estrategia utilizada por el abogado contratado por el Ayuntamiento de BÁCUM, para alargar el juicio, optando por retirarnos del lugar. **Se insiste en que mi**

despido fue a las diez horas con treinta minutos del día 22 de febrero del 2010, en el lugar que ocupa la oficina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de BÁCUM, sito en Calle XXXXXXXXXXXXX s/n, entre Boulevard Rodolfo Félix Valdez y XXXXXXXXXXXXXora, por la Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, XXXXXXXXXXXXX Lo antes expuesto fue del conocimiento del Regidor XXXXXXXXXXXX pues al momento de ser despedidos él se encontraba presente en apoyo a nuestros intereses, así como de la totalidad de los habitantes del Municipio de BÁCUM, pues mi despido al igual que el de mis compañeros acabados de reinstalar por determinación de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, fue publicado en el diario TRIBUNA DEL YAQUI, los días 23 y 24 de febrero del 2010, que como prueba se exhiben al presente negocio laboral, todo lo anterior, es motivo por demás suficiente para presentar esta demanda en los términos ya expuestos, y solicitar mi reinstalación y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones. 7. La Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Bacum, XXXXXXXXXXXXX, pasó por alto la determinación de ese E Tribunal, y que los efectos de un nombramiento de un trabajador de base sólo terminan, sin responsabilidad para el patrón, entre otras causas, por las que enumera la fracción VI, incisos del a) al o) del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, y desde luego por resolución firme de ese H. Tribunal, y por violar en mi perjuicio el principio de estabilidad en el empleo consagrado en la fracción IX del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, presento esta demanda solicitando mi reinstalación y el pago de los salarios caídos, máxime que la citada funcionaria no se encuentra facultada para dejar sin efectos nombramiento alguno, mucho menos el de un trabajador de base, pues como ya lo he señalado tal determinación lo debe resolver ese H. Tribunal, previa solicitud hecha por la patronal la cual culmine con resolución firme, por ello deberá condenársele al pago de todas las prestaciones que les exijo. - - - - - III.- XXXXXXXXXXX, Síndico Procurador Municipal y Representante Legal del

Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, contestó lo siguiente: Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vengo a dar contestación a la demanda que ha sido interpuesta por XXXXXXXXXXXX en contra del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, misma que se contesta en los siguiente términos: CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES: 1).- En cuanto a la reinstalación, se niega dicha prestación ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha acción en virtud de que en ningún momento se le despidió ni en forma justificada ni mucho menos injustificada y ningún derecho le nace para reclamar tal prestación. 2).- Como consecuencia de la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, la accesoria de pago de salarios caídos también resulta improcedente al seguir la misma suerte que la acción principal. 3) En cuanto al pago de 60 días anuales por concepto aguinaldo, se niega su procedencia y al efecto se opone la excepción de pago desde la fecha de ingreso de la actora, ya que los mismos le fueron pagados en forma oportuna los correspondientes a esos años como se acreditará en su oportunidad, asimismo y en forma subsidiaria en lo que hace al Aguinaldo, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, que establece que prescriben en un año las acciones reclamables por virtud de un nombramiento, por lo que si la actora presentó su demanda en fecha 22 de Marzo del 2010 es claro que el Aguinaldo que reclame con anterioridad al 21 de Marzo del 2009, se encuentra totalmente prescrito, por lo que éste reclamo además de infundado resulta improcedente y se encuentra totalmente prescrito respecto a los reclamos anteriores de un año a la fecha de presentación de la demanda. Se hace notar que ésta misma prestación se encuentra reclamada por la parte actora y sujeta a procedimiento y resolución dentro del expediente No, 355/2009/I. 4).- En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, se niega su procedencia y al efecto se opone la excepción de disfrute y pago desde el ingreso de la actora, ya

que le fueron pagados en forma oportuna los correspondientes a esos años como se acreditará en su oportunidad, asimismo y en forma subsidiaria en lo que hace a vacaciones y prima vacacional, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, que establece que prescriben en un año las acciones reclamables por virtud de un nombramiento, por lo que si la actora presentó su demanda en fecha 22 de Marzo del 2010 es claro que las vacaciones y prima vacacional que reclame con anterioridad al 21 de Marzo del 2009, se encuentra totalmente prescrito, por lo que éste reclamo además de infundado resulta improcedente y se encuentra totalmente prescrito respecto a los reclamos anteriores de un año a la fecha de presentación de la demanda, independientemente de que carezca de acción y derecho para reclamar vacaciones y prima vacacional ya que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, establece claramente que quienes no hagan uso de las vacaciones en los períodos que señala la ley, no podrán invocar ese derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, razón por la que se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DECHO de la actora para reclamar vacaciones y prima vacacional. Se hace notar que ésta misma prestación se encuentra reclamada por la parte actora y sujeta a procedimiento y resolución dentro del expediente No. 355/2009/I. 5).- En cuanto al reclamo de los salarios devengados y no pagados por el período del 17 al 22 de Febrero del 2009, se opone la excepción de PAGO y en forma subsidiaria la de PRESCRIPCIÓN, toda vez que los salarios relativos a ese período le fueron debidamente pagados en tiempo y forma pero además el derecho para reclamar su pago le prescribió a la actora, al haber transcurrido más de un año desde el último día de salario que reclama y hasta la fecha de presentación de su demanda que fue el día 22 de Marzo del 2010, habiendo operado la PRESCRIPCION a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que prescriben en un año las acciones reclamables por virtud de un nombramiento, por lo que si la actora presentó su demanda en fecha 22 de Marzo del 2010 es claro

que el pago de salarios que reclama con anterioridad al 21 de Marzo del 2009, se encuentra totalmente prescrito. 6).- En lo que respecta al pago de la cantidad que corresponda a ISSSTESON, por concepto de pago al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto por el tiempo que dure el juicio, se niega tal prestación y se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO en la actora a recibir ese beneficio de seguridad social por el tiempo que dure el juicio al no existir ni haberse dado el despido injustificado que reclama, por lo que ninguna obligación tiene mi representada para cubrir las cuotas de seguridad social a favor de la actor por el tiempo que dure el juicio. 7).- En cuanto al reclamo del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que supuestamente tenga derecho la actora conforme a las leyes que señala, al efecto se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, al no detallar ni especificar en forma clara el tipo y nombre de las prestaciones que reclama lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en **aptitud** de plantear una defensa adecuada en relación a éste reclamo debido a la forma tan vaga y oscura como se plantea. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS: 1.- El punto No. 1 de hechos de la demanda que se contesta se acepta en términos generales por tratarse de hechos ciertos. 2.- El punto No. 2 de hechos de la demanda que se contesta se acepta en cuanto a las actividades desarrolladas y jefes inmediatos que señala la actora, pero se niega en cuanto al salario que dice haber percibido en forma quincenal por la cantidad de \$2,400.00 pesos, ya que lo cierto al respecto es que la actora percibía como salario la cantidad de \$1,200.00 pesos quincenales, es decir, la cantidad de \$80.00 pesos diarios, tal como se acreditará en su oportunidad, ya que efectivamente firmaba la nómina de pago correspondiente. 3.- El punto No. 3 de hechos de la demanda que se contesta, se acepta en cuanto a que el horario de trabajo que en todo momento desempeñó la actora, fue el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando sábados y domingos, sin perjuicio de que la jornada máxima legal establecida en la Ley del Servicio Civil de Sonora sea de

8 horas diarias con un día de descanso por lo menos, negándose que se checara lista de asistencia por lo que no firmaba controles de asistencia de entradas y salidas al trabajo. Se niega que mi representada haya hecho laborar a la actora horas extras (sin especificar cuantas) y sin supuestamente recibir el pago correspondiente, lo cual se niega por no ser cierto, asimismo se acepta que el reclamo de pago de horas extras fue hecho valer por la actora dentro del expediente 355/2009/I dentro del cual se resolverá lo relativo a ese reclamo, negándose que haya firmado listas de asistencia y que éstas supuestamente obren en poder de mi representada, lo cual no es cierto. 4.- El punto No. 4 de hechos de la demanda, se acepta en cuanto a que es verdad que la actora reclamó en diverso juicio un despido injustificado de parte de la entonces Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, interponiendo formal demanda ante el mismo Tribunal Contencioso Administrativo la cual ciertamente fue registrada bajo el número de expediente 355/2009/I. 5.- El punto No. 5 de hechos de la demanda que se contesta, se acepta en cuanto a que es cierto que al contestarse la demanda por parte del Ayuntamiento de BÁCUM, dentro del expediente 355/2009/I, mi representada se allanó a la reinstalación reclamada por la actora dentro de ese juicio y que ante esa situación ciertamente el Tribunal fijó fecha y hora para la diligencia de reinstalación, misma que tuvo lugar precisamente el día 17 de Febrero del 2010, lo cual se acepta por ser cierto. 6.- En lo que respecta al punto No, 6 de Hechos de la demanda que se contesta, se niega por no ser cierto que la actora checara lista de asistencia, pero se acepta que ese día ingresó a sus labores en forma normal a las 8:00 a.m., asimismo se niega que a las 10:30 horas de la mañana la actora haya sido citada al igual que los otros diez trabajadores que habían sido reinstalados, ya que lo cierto es que en esa fecha y hora sin citación alguna, tanto la actora como los diez de sus compañeros que también habían sido reinstalados, se presentaron en las oficinas de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, solicitando por su conducto que le fueran

pagados los salarios caídos y demás prestaciones generadas hasta la fecha de su reinstalación. Se niega que la Directora de recursos Humanos C. XXXXXXXXX les haya comunicado a la actora y demás compañeros reinstalados, que desde esa fecha estaban despedidos de sus trabajos y que la reinstalación de los días 17 y 18 de febrero del 2010 había sido tan solo una estrategia utilizada por el abogado contratado por el ayuntamiento para alargar el juicio y que por esa razón hayan optado por retirarse, todo lo cual se niega por tratarse de hechos totalmente falsos. Se niega que a la actora se le haya despedido a las 10:30 horas del día XXXXXXXXXXXXX en el lugar que ocupa la oficina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de BÁCUM, sito en calle XXXXXXXXXXXXX s/n entre Boulevard XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXora, por conducto de XXXXXXXX, lo cual se niega por no ser cierto. Se niega que lo anterior haya sido del conocimiento del Regidor XXXXXXXXXXXX, en virtud de que al momento del supuesto despido se haya encontrado presente en apoyo a sus intereses, negándose y desestimándose el hecho de que el supuesto despido que reclama la actora y demás compañeros reinstalados, también haya sido del conocimiento de la totalidad de los habitantes del Municipio de BÁCUM debido a la publicación que se hizo en el diario Tribuna del Yaqui los días 23 y 24 de Febrero del 2010 y que como prueba fue exhibida por la parte actora y que ello sea suficiente para que la actora solicite su reinstalación, salarios caídos y demás prestaciones, todo lo cual se niega y desestima por completo ya que a los habitantes del municipio de BÁCUM no les puede constar un hecho tan solo por haber leído una nota periodística que fue publicada uno o dos días después de supuestamente ocurrido el hecho ni tampoco se puede dar total veracidad a dicha información cuando su redacción se dio en función de declaraciones efectuadas solamente por los supuestos trabajadores afectados, por lo tanto ningún perjuicio acarrea la nota periodística a que hace mención la actora y la persona que se haya enterado por la sola lectura de la publicación de la nota, en realidad no le puede constar en forma personal y directa que lo ahí publicado se

realmente verdad. La realidad es que tanto la actora como sus compañeros reinstalados no estaban acompañados del regidor que refieren en la fecha y hora en que ubican su supuesto y falso despido, por lo que si dicho regidor pudiera tener conocimiento de algo sería solo por el dicho e información de la propia actora y demás compañeros reinstalados. 7.- El punto 7 de hechos de la demanda que se contesta, se niega en cuanto a que la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, XXXXXXXXX haya pasado por alto la determinación del Tribunal así como lo establecido por el 42 de la Ley del Servicio Civil, negándose que se haya violado en perjuicio de la actora el principio de la estabilidad en el empleo, lo cual se niega porque a la actora jamás se le despidió y el hecho de que si tal funcionaria se encuentra o no facultada para dar por terminados los efectos de un nombramiento de un trabajador de base, deviene irrelevante al juicio pues se niega que haya existido despido alguno en contra de la actora, razón por la que no procede condena alguna en contra de mi representada. VERDAD DE LAS COSAS: La verdad de las cosas es que tanto la actora como sus demás compañeros que fueron reinstalados solicitaron a la C. XXXX que le fueran liquidados los salarios caídos y demás prestaciones que se habían generado hasta la fecha de su reinstalación, a lo cual dicha funcionaria les manifestó que se les cubrirían una vez que el Tribunal emitiera resolución y se cuantificaran para su pago por parte del Tribunal, situación que causó descontento entre los trabajadores de referencia y decidieron retirarse de la fuente de trabajo dándose unilateralmente por despedidos sin que se volvieran a presentar a sus labores a partir de esa fecha y hora ni en días posteriores, pero sin que hubiera mediado en su contra despido injustificado alguno, situación que aconteció el día 22 de Febrero del 2010 pero no a las 10:30 a.m., sino alrededor de las 15:00 horas de la tarde, situación de la que se pudieron percatar algunas personas y empleados del Ayuntamiento que se encontraban cerca en ese momento y que en su oportunidad serán ofrecidos en calidad de testigos. Asimismo, se manifiesta que a las 10:30 a.m, la C. XXXXXXXXX

no se encontraba físicamente en las instalaciones de la oficina de la dirección jurídica ni en ninguna otra del Ayuntamiento de BÁCUM, por lo que no pudo despedir a la actora en la hora y fecha que refiere en su demanda inicial, lo cual una vez demostrado deberá ser suficiente para tener por desvirtuado el falso despido que reclama la actora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCION Y DERECHO.- En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la demandante y como en el presente caso en ningún momento se despidió a la actora ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, por lo tanto ninguna cantidad se le adeuda a la actora ni tiene derecho a reclamar las prestaciones que señala en su escrito de demanda con motivo de un supuesto despido injustificado que en el caso concreto jamás ha existido ni se ha llevado a cabo en la persona de la demandante. Además de lo anterior se opone como defensa la existencia de una particularidad estrictamente negativa de los hechos en que la actora hace descansar su acción de despido injustificado, tal es el caso que la persona a la que le imputan el supuesto despido la C. LIC. XXXXXXXXXXXX, no pudo haber despedido a la actora alrededor de las 10:30 horas del día 22 de Febrero del 2010, no siendo posible lo anterior en virtud de que a esa hora y en ese día dicha persona no se encontraba físicamente en las instalaciones que ocupan el H. Ayuntamiento de BÁCUM, SONORA, en virtud de que se encontraba en CD. OBREGON, SONORA, ciudad a donde acudió en compañía de otras personas principalmente a las oficinas de ISSSTESON a entregar unos oficios de empleados del municipio y posteriormente al juzgado de distrito ubicado en aquella ciudad para

verificar un expediente y obtener copias del mismo, regresando a las instalaciones del Ayuntamiento de BÁCUM alrededor de las 14:30 horas, por lo que para desgracia de la actora dicha persona no cuenta con el don de la ubicuidad por lo que no pudo estar en dos lugares distintos y lejanos entre si en la misma fecha y hora, motivo por el cual una vez que se acredite tal circunstancia, será suficiente para absolver a la demandada de las prestaciones que indebidamente se le vienen reclamando. ----- La Licenciada XXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, contestó lo siguiente: Vengo a dar contestación a la demanda que ha sido interpuesta en mi contra por XXXXXXXXXX. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta, las acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, toda vez que la suscrita nunca he tenido el carácter de patrón del actor ni éste ha tenido en ningún tiempo ni ocasión el carácter de mi trabajador. Puesto que nunca me ha prestado servicios personales subordinados y por ende nunca ha existido relación de trabajo alguna entre el actor y la suscrita, por lo cual se opone la EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BACUM. Que se da en virtud de que el actor demanda directamente a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, más sin embargo la dependencia de la que soy titular perteneciente a la Administración directa del Ayuntamiento de BÁCUM, tanto administrativa, jerárquica y presupuestalmente, por lo tanto la relación de trabajo del actor estuvo integrada única y exclusivamente con el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, por lo que ningún perjuicio puede derivarse a la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos con motivo de la presente demanda. FALTA TOTAL DE ACCIÓN. Se opone la excepción consistente en la falta total de acción

y de derecho para reclamarle prestación alguna a la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos, pues el carácter de patrón lo adquiere solamente el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. De manera general, respecto de todo el contenido del capítulo de prestaciones que se reclaman, como también de todos y cada uno de los distintos puntos de hechos de la demanda y aclaraciones especialmente los que me son imputados de manera directa, se niegan por parte de la suscrita ya que los mismos son completamente falsos, además de que corresponde controvertirlos al H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, como único responsable de la relación de trabajo. Con base en todo lo anteriormente expuesto, deberá absolverse a la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente se me reclaman.

----- IV.- **LITIS.**- La actora XXXXXXXXXXXX viene señalando en su demanda que su relación de carácter del servicio civil existió con la demandada AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, DE SU DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS XXXXXXXXXXXX Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO, con el puesto de PROMOTORA SOCIAL.- - - - - La demandada AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA, en su contestación al hecho que se marca con el número 1, admite que la hoy actora fue su trabajadora y que fungía como PROMOTORA SOCIAL.- De lo expuesto por las partes que obra en autos, se depende la existencia de la relación del Servicio Civil, entre la actora XXXXXXXXXXXX, y el H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, con el puesto de PROMOTORA SOCIAL, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén

consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.-----

- - - En cuanto a la demandada Y XXXXXXXXXXXXX REYES, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, esta viene negando la existencia de la relación laboral con la parte trabajadora, ya que sostiene que su participación en el presente asunto, fue en carácter de representante del patrón; contestación de demanda en la cual se advierte que esta persona ocupa un cargo dentro de la estructura del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, por lo que su relación se encuentra determinada con lo que se indica en el artículo 11 de la ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se trata de sólo un representante del patrón, por lo que tomando en cuenta la contestación de demanda por parte del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, en el sentido de que admite la existencia de la relación laboral en forma exclusiva con la hoy actora, es por lo que se deja fuera de lo que arroje la resolución que en forma definitiva hoy se dicta a XXXXXXXXXXXXX, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.-----

En lo que corresponde a la figura demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, es prudente determinar que la demandada moral directa en su contestación a la demanda, admite ser la única responsable de las resultas del presente juicio, toda vez que señala ser la única con quien se dio la relación de servicio civil con la hoy actora; sumado a que dicha figura no es sujeto de condena al no tener definido y determinado quien deba responder de la sentencia que en su contra se emita, por lo que esta figura queda fuera de las resultas del presente juicio; sirviendo de sustento la jurisprudencia que a continuación se agrega:

Registro digital: 191371.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T. J/9.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098.- Tipo: Jurisprudencia.-

PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS.- *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*-----

--- **V.- CARGA DE LA PRUEBA.**- Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, determinando que ocurrió a las 10:30 horas del día 22 de febrero del 2010, por conducto de la XXXXXXXXXXXXX DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, en las instalaciones que ocupa la dirección general del recursos humanos del ayuntamiento demandado.-----

--- A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 7, señala que es falso el despido del que se duele la actora, y que la verdad de los hechos es que los trabajadores que fueron reinstalados le solicitaron a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que les fueran liquidados los salarios caídos y demás prestaciones que se habían generado hasta la fecha de reinstalación, y que dicha funcionaria les manifestó que eso ocurriría una vez que el Tribunal emitiera una resolución en ese sentido, y que dichos trabajadores se molestaron y

tomaron la decisión de retirarse y desde entonces dejaron de presentarse a sus labores y que eso aconteció a las 15:00 horas del 22 de febrero del 2010, ya que XXXXXXXXXXXXXXXX, se encontraba en un lugar diverso y distante del que se señala ocurrió el despido.-----

----- Por lo tanto, XXXXXXXXXXXXXXXX, afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega que haya despedido a la actora aduciendo que a quien le imputa el despido se encontraba en lugar diverso, pero de manera alguna refiere la forma en que la actora dejó de laborar para dicho ayuntamiento; dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, el no haber despedido a la actora, de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:-----

- - *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVIII.1o.5 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1141.- Tipo: Aislada.-* **REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. NO OPERA SI ÉSTE DEMANDA LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO Y EL PATRÓN LO NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES DEL EMPLEADO.** *La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", estableció criterio genérico en el sentido de que si el patrón ofrece el trabajo y el trabajador insiste en el despido injustificado, corresponde a éste demostrar su afirmación, pues la oferta en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de*

revertir al empleado la carga de probar el despido. Por otra parte, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, de epígrafe: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", reiteró y amplió el criterio sostenido por la mencionada Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.", para sostener, en lo que conducente, que en los conflictos originados por despido, conforme a la regla general que se desprende de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, y que si éste tiene la obligación de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, y que pese a ello el trabajador incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido y resulta aplicable dicha regla, siendo irrelevante que se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten del despido injustificado, respecto del cual el empleado tiene la facultad de optar por cualquiera de esas dos acciones. En esa tesitura, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, este

Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio contenido en la primer tesis citada, porque, por una parte, con la referida jurisprudencia 2a./J. 58/2003 queda superada la apreciación relativa a que el ofrecimiento del empleo efectuado en los mismos términos y condiciones revierte al trabajador acreditar el despido injustificado referido en la jurisprudencia mencionada en primer término, pero sólo en una hipótesis en particular, que es la relativa a cuando el empleado demanda la reinstalación o indemnización constitucional por despido, y el patrón lo niega aduciendo que aquél fue el que abandonó el trabajo en fecha posterior a la señalada como la del despido, supuesto en el cual no opera la reversión de la carga de la prueba, sino que el trabajador queda eximido de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos constitutivos de su excepción, esto es, demostrar los días laborados entre la fecha señalada por el empleado en que aconteció y aquella en que se dice se verificó el abandono.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.- - - - -

- - - VI.- PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:- - - - -

- - - 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-- - - - -

- - - a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXXXXXX.- Prueba que fue desahogada vía de exhorto en fecha 16 de febrero del 2012, la cual no beneficia a la parte demandada, toda vez que la actora dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas.- - - - - **b).- TESTIMONIAL 1, A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-** Prueba desahogada en fecha 26 de junio de 2012, de cuyo interrogatorio se advierte que las interrogantes más importantes para lo que fue ofrecido dicho testimonio se advierten las que se marcan con los números 8, 9 y 10, que textualmente preguntan lo siguiente: “8.- **QUEDIGA EL TESTIGO SI EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL 2010 COMO A LAS 15:00 HORAS EXISTIÓ ALGÚN TIPO DE ENTREVISTA ENTRE LA C. XXXXXXXXXY LA**

ACTORA XXXXXXXXXXXXX Y SI ESTA ÚLTIMA SE HACIA ACOMPAÑAR POR OTRAS PERSONAS DEBIENDO MENCIONAR SUS NOMBRES”.- 9.- QUE DIGA EL TESTIGO DE QUE TRATO LA ENTREVISTA QUE EN LA PREGUNTA ANTERIOR ENTRE LA C. XXXXXXXXXXXXX Y LA C. XXXXXXXXXXXXX JUNTO CON ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS”.- “10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI EN LA ENTREVISTA A QUE HACE MENCIÓN LA C. XXXXXXXXXXXXX LE MANIFESTÓ A LA C. XXXXXXXXXXXXX O A ALGUNO DE SUS OTROS COMPAÑEROS, ALGUNA PALABRA QUE SE PUDIERA CONSIDERAR COMO UN DESPIDO INJUSTIFICADO”.

Al hacer una revisión de las respuestas dadas a los testigos ofrecidos por la demandada, tenemos que la testigo de nombre XXXXXXXXXXX, dio como respuesta lo siguiente: *A LA OCHO: R.- DESCONOZCO.- A LA NUEVE: R.- NO.- A LA DIEZ: R.- NO SE.*- Luego tenemos que la testigo de nombre XXXXXXXXXXX dio como respuesta lo siguiente: *“A LA OCHO: R.- NO TENGO CONOCIMIENTO.- A LA NUEVE: R.- NO SE.- A LA DIEZ: R.- NO SE”.*- por último, tenemos que el testigo de nombre XXXXXXXXXXX, dio como respuesta lo siguiente: *“A LA OCHO: R.- DESCONOZCO.- A LA NUEVE: R.- DESCONOZCO.- A LA DIEZ: R.- DESCONOZCO”.*- Es pues que, como se puede ver, en ninguno de los testimonios se advierte que les conste que, como lo pretende la demandada, hacer ver que la supuesta entrevista entre la actora y la persona de nombre XXXXXXXXXXXXX ocurrió a las 15:00 horas en la que la actora y diversas personas toman la determinación en forma unilateral en darse por despedidos sin que volvieran a presentarse a laborar y no a las 10:30 horas del día 22 de febrero de 2010, ya que a la persona que se le imputa el despido se encontraba en lugar diverso al de la fuente de trabajo; es decir, que los testigos propuestos de manera alguna confirman lo que esta pretendió demostrar en el sentido de que la actora no pudo haber sido despedida en la hora y fecha en que aquella afirma en su demanda, pues a ninguno de sus testigos que dicha entrevista no les consta que esta haya

ocurrido.- Situación que se robustece en perjuicio de la demandada cuando en las repreguntas directas a las marcadas con los números OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA, todos ellos coinciden en que nunca existió dicha entrevista.- Por lo que tales testimonios en nada benefician a la parte demandada.- - - - - c).- TESTIMONIAL NO. 2, A CARGO DE XXXXXXXXXXXX.- prueba que fue ofrecida para acreditar que a la persona que se le imputa el despido de nombre XXXXXXXXXXXX, a las 10:30 horas del día 22 de febrero de 2010, se encontraba en lugar diverso al en que se ubica el despido; teniendo en fecha 24 de junio del 2014, ante requerimiento a la demandada de si insistía en el desahogo de dichos testimonios, debiendo ofrecer domicilio para su notificación, y que ante el incumplimiento al mismo, se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de 04 de abril de 2014, por lo que se le decretó la deserción de tales testimonios, lo cual redundando en su perjuicio, ya que deja de cumplir con la carga de demostrar que a la persona que se le imputa el despido, se encontraba en lugar diverso y distante en el que ocurrió el despido del cual se duele la actora.- Por lo que en definitiva, tales testimonios en nada benefician a la parte demandada.- - - - -
- - - - - c).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada, ya que no admite que haya abandonado su trabajo en forma voluntaria, como lo pretende hacer ver la demandada, quien con sus pruebas no pudo con la carga que le fue impuesta.- - - - -
- - - - - **2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**
- - - - - a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA.- Prueba desahogada en audiencia de 16 de febrero de 2012, a la que se hizo constar la incomparecencia de la absolvente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de uno de julio de 2010, mediante auto de 04 de abril de 2014, favoreciendo con ello a la parte actora.- - - - -
- - - - - b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXX.- de quien en audiencia de 26 de junio de 2012, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declara confeso de todas y cada

una de las posiciones que fueron calificadas y procedentes mediante auto de 04 de abril de 2014, favoreciendo con ello a la parte actora.-

d).- INSPECCIÓN.- Respecto de recibos de pago de salarios, nóminas y listas de asistencia del periodo del 17 al 22 de febrero de 2010.- Desahogada en diligencia actuarial de fecha 11 de febrero de 2014, en la que se hizo constar que la demandada no exhibe la documentación materia de la pruebas bajo el argumento de que: *“la documentación de hace 5 años atrás, se encuentra auditada por el SAT sobre el crédito al salario por lo tanto no pudo exhibir nada.”*

e).- INSPECCIÓN.- Sobre disco compacto.- Se declara desierta la prueba en audiencia de uno de octubre de 2010.-

f).- RATIFICACIÓN DE NOTA PERIODISTICA.- A cargo de XXXXXXXXXXXX, de fecha 26 de junio de 2012, donde el compareciente ratifica dicha publicación por haber sido el emisor de tales notas periodísticas de fechas 23 y 24 de febrero de 2010.-

g).- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- De fecha 22 de octubre del 2010, en donde dicho instituto informa que respecto a la actora que no se encuentra dada de alta por parte del ayuntamiento de Bácum, Sonora, en el periodo comprendido del 18 al 22 de febrero de 2010.-

h).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora, toda vez que del cúmulo probatorio se debe advertir que la actora viene acreditando la acción ejercitada, tanto por sus pruebas aportadas como las que por adquisición procesal le vienen beneficiando las que han sido ofrecidas por la parte demandada.-

- - - Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y debiendo advertir que es a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores aduciendo que es la propia actora quien por determinación propia decide abandonar su trabajo, y que a quien le imputa el despido la actora este no pudo haber hecho lo que se le señala ya que a esa hora y fecha se encontraba en lugar diverso y distante del momento en que ocurrió el mencionado despido; más no obstante lo anterior, no da razón fundada por la cual la actora haya dejado de laborar para el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, ya que de los testigos que ofreció para probar que jamás existió la reunión en la que dijo la actora fue despedida por la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, a las 10:30 horas del día 22 de febrero de 2010, estos niegan que la citada reunión haya existido, y que en cuanto a los testigos que debían probar que en la hora y fecha en que se señala ocurrió el despido a la persona que se le imputa el despido se encontraba en lugar diverso y distante, le fue declarada desierta, desvaneciéndose con ello las defensas y excepciones de la parte demandada; con lo cual dejó de probar tal circunstancia, beneficiando con ello a la parte actora. - - - - - Ahora bien, debe de considerarse que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba la actora que fue de PROMOTORA SOCIAL, no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la

Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:
“*ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad*”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones: - - - - - **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR a la **XXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como PROMOTORA SOCIAL, del propio H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.- - - - -
- - - - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.-**
Contados a partir de la fecha del despido, 22 de febrero del dos mil diez hasta aquella fecha en que sea reinstalada, con fundamento en el artículo 42 fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente en la fecha de presentación de la demanda, el cual no acotaba el pago de salarios caídos a 12 meses, como acontece en la actualidad, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, a petición del actor, con la finalidad de efectuar el cálculo de los salarios caídos con los incrementos salariales, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

en la materia.----- **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la **cantidad de \$XXXXXXX**, como pago pendiente de los días que van del 17 al 22 de febrero del 2010, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética: $\$160.00 \times 06 \text{ días} = \960.00 pesos. -----

----- **D).- AGUINALDO.-** En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 22 de febrero del 2010, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: $40 \text{ días} \times \$160.00 \text{ pesos} \times 52 \text{ (1 mes + 22 días)} / 365 \text{ días} = \mathbf{\$911.78 \text{ pesos.}}$ -----

----- **E).- VACACIONES.-** a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2009, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2010; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no acredita que le haya cubierto al actor las vacaciones del año 2009, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2009, más las proporcionales al año 2010, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:--

----- *Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.*----- **VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE**

LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- -

----- El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.-----

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente:

VACACIONES AÑO 2009: 20 X \$160.00 pesos= \$3,200.00 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2010: 20 días X \$160.00 pesos X 52 /365 días = \$455.89 pesos; cantidades que al sumarlas

arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXX**, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$3,200.00 + \$455.89= **\$3,655.89 pesos.-**

----- **F).- PRIMA VACACIONAL**
a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$6,843.35 pesos
X 25% = **\$913.97 pesos.-**-----

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:-----

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.------

----- **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: ---

--- **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

--- **SEGUNDO.-** Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por la actora **XXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA.**--- **TERCERO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE BACUM, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente:-----

----- **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM**, a lo siguiente: a).- **A REINSTALAR** a la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **PROMOTORA SOCIAL**, del propio **H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora**, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.-----

--- **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Contados a partir de la fecha del despido, 22 de febrero del dos mil diez hasta aquella fecha en que sea reinstalada, con fundamento en el artículo 42 fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, vigente en la fecha de presentación de la demanda, el cual no acotaba el pago de salarios caídos a 12 meses, como acontece en la actualidad, ordenándose la apertura de incidente de liquidación, a petición del actor,

con la finalidad de efectuar el cálculo de los salarios caídos con los incrementos salariales, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** Le deberá cubrir la **cantidad de \$960.00 pesos.**-----

- - - **D).- AGUINALDO.-** Por la cantidad de **\$911.78 pesos.**-----

- - - **E).- VACACIONES.-** Por la cantidad de **\$3,655.89 pesos.**-----

- - - **F).- PRIMA VACACIONAL.-** La cantidad de **\$913.97 pesos.**-----

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -